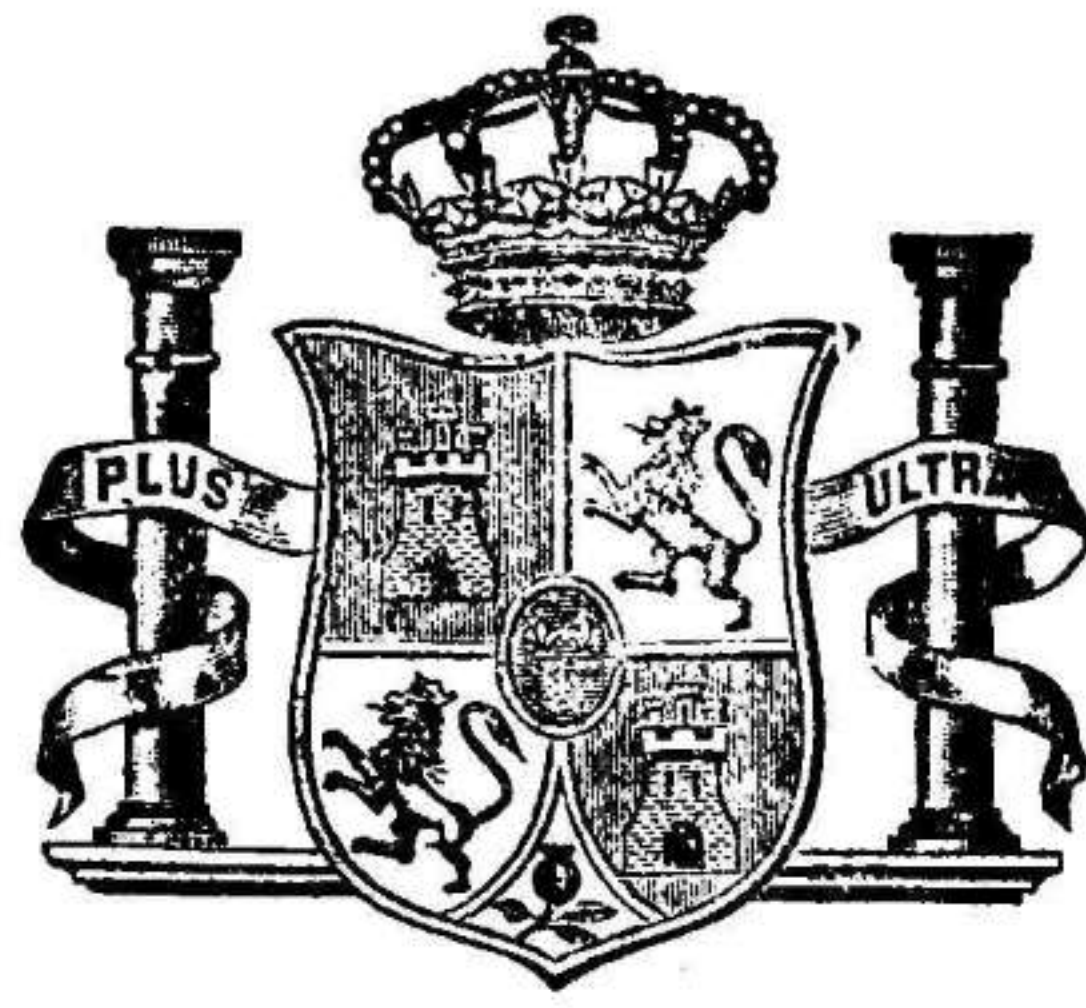


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Gaceta del día 15 de Marzo.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 75.

Secretaría.—Negociado 1.º

Visto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Tejedor contra la adjudicación de la subasta del servicio del alumbrado público por medio de la electricidad, en la villa de Torquemada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de procedimientos administrativos, se concede un plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que las partes interesadas presenten en este Gobierno civil los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Palencia 13 de Marzo de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 76.

Encargada la Comisión del Mapa Militar, hojas números 23, 24 y 25 de los trabajos de levantamiento de planos en esta provincia, espero de todas las Autoridades locales dependientes

de la mía se sirvan prestar todos los auxilios que fueran necesarios á dicha Comisión, dándole las mayores facilidades para su cumplimiento, previniendo á los Sres. Alcaldes, que los Sres. Jefes y Oficiales como la tropa á sus órdenes, así como también el ganado, tienen derecho á alojamiento, raciones y bagajes-guías, y espero le sea guardada la consideración que se merece en el desempeño de su importante cometido.

Palencia 15 de Marzo de 1912.

El Gobernador,
P. A.,
Estéban de Vargas y García.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El mal estado en que se encuentran gran número de carreteras, á cuya conservación no puede atenderse debidamente por la escasez de la consignación que á tal objeto se

destina, es causa de que sea preciso formular bastantes propuestas de reparación de aquéllas que, con arreglo á la legislación vigente, no pueden ser objeto de subasta sin que previamente figuren incluidas en el plan de obras que para cada año ha de formarse.

La necesidad de proceder tan sólo á las reparaciones más urgentes, por no permitir los recursos del presupuesto atender á todas ellas, obliga, sin embargo, á incluir en plan todas las que se encuentran en condiciones, á fin de poder atender en un momento dado á cualquier obra de esta clase que sea urgente; realizar de las incluidas en el plan las más perentorias, hasta donde lo permita la consignación disponible, y aplazar la ejecución de las demás para años sucesivos, á menos que pueda conseguirse un crédito extraordinario dedicado á estas obras que realmente es de urgente necesidad su realización, si no se

quiere que muchas carreteras sean cortadas oficialmente al tránsito público.

De conformidad con lo expuesto y oído el Consejo de Obras públicas han sido recogidos los proyectos de reparación de carreteras para el año actual en el plan adjunto, cuya aprobación se propone á V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Marzo de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de reparaciones de carreteras del Estado para el año de 1912.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

PLAN DE OBRAS DE REPARACIÓN DE CARRETERAS EN SITUACIÓN DE PODERSE EJECUTAR DURANTE EL AÑO 1912.

| PROVINCIA. | CARRETERAS. | LONGITUD. Kilometros. | PRESUPUESTO. Pesetas. | PLAZO. Años. | GASTO EN 1912. Pesetas. |
|----------------|---|--------------------------|--------------------------|-----------------|----------------------------|
| Palencia. | Medina de Rioseco á Villamartin..... | 23 | 66 705'36 | 2 | 33 357'68 |
| — | Carrión á Lerma..... | 58 | 104 420'00 | 3 | 34 806'66 |
| — | Palencia á Tinamayor (segunda Sección)..... | 31 | 48 075'75 | 2 | 24 037'88 |
| — | Palencia á Tórtolos (primera ídem)..... | 25 | 25 500'00 | 2 | 12 750'00 |
| — | Del kilometro 4 de la de Palencia á Castrojeriz al 32 de la de Villoldo á Baltanás..... | 10 | 19 161'80 | 1 | 19 161'80 |
| — | Palencia á Tinamayor (primera Sección)..... | 66 | 119 107'22 | 3 | 39 702'40 |
| — | Paredes de Nava á Villarramiel..... | 14 | 30 587'70 | 2 | 15 293'85 |
| — | Puente de Don Guarín á Villada..... | 43 | 45 048'38 | 2 | 22 524'19 |
| — | San Isidro de Dueñas á Burgos..... | 17 | 9 545'00 | 1 | 9 545'00 |
| — | Villoldo á Baltanás..... | 54 | 12 281'50 | 1 | 12 281'50 |
| — | Mazariegos á Lagartos..... | 15 | 21 807'00 | 1 | 21 807'00 |
| — | Frechilla á Medina de Rioseco..... | 15 | 14 852'50 | 1 | 14 852'00 |
| — | Medina de Rioseco á Villasarracino..... | 32 | 15 265'90 | 1 | 15 265'90 |
| — | Palencia á Castrojeriz..... | 26 | 12 316'30 | 1 | 12 316'30 |
| — | Membrillar á Herrera, puente de San Francisco sobre el río Pisuerga..... | > | 27 930'91 | 1 | 27 930'91 |
| — | Valladolid á Santander, puente sobre el Valdavia..... | > | 148 074'98 | 4 | 37 018'75 |

La diferencia entre el presupuesto total de cada obra y la parte del mismo fijada como gasto en 1912, se distribuye por iguales partes entre los años sucesivos, en relación con el plazo para cada obra señalado.

Madrid 8 de Marzo de 1912.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

(Continuación.)

Art. 112. Los inmuebles urbanos situados en España en que sea invertida parte de la reserva en la proporción fijada por el art. 17 de la ley, deberán figurar por un valor igual al 75 por 100 del precio de la compra mientras no se haya efectuado la verificación de su valor real con arreglo á lo que se dispone en el presente artículo.

Las entidades de seguros que deseen invertir parte de sus reservas en dichos bienes y pretendan que los mismos figuren en su activo por el total de su valor, determinado en el art. 17 de la ley, deberán solicitar de la Inspección de Seguros se proceda á su valoración.

Recibida la solicitud, el Comisario general dispondrá que se proceda á la tasación del inmueble de que se trate, por un Arquitecto que designará al efecto, quien fijará, previo reconocimiento, el valor de aquél y el tanto por ciento de amortización, que deberá llevarse anualmente á los inventarios sucesivos sobre el valor tasado.

Si la Empresa no se conformase con el dictamen del Arquitecto designado por el Comisario general, podrá recurrir ante el Ministro de Fomento, acompañando con el recurso el dictamen de otro Arquitecto. En este caso se elegirá un tercer perito en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento Civil para que practique la tasación definitiva.

Desde el primer inventario que se establezca después de la tasación obtenida por el procedimiento que se determina en los párrafos anteriores, los inmuebles urbanos podrán figurar en el inventario por el valor que resultare de aquélla.

Los gastos de la tasación practicada por el Arquitecto designado por el Comisario general, y en su caso, los originados por el que elegirá el Ministro de Fomento, correrán á cargo de la Empresa que hubiera promovido la valoración.

Art. 113. Las inversiones de cantidades procedentes de las reservas legales en primeras hipotecas deberán ajustarse á las reglas siguientes:

a) Las inversiones de esta clase sólo podrán alcanzar á la diferencia entre el 25 por 100 de dichas reservas y la parte de ese 25 por 100 invertido en inmuebles;

b) Sobre un inmueble no podrá prestarse mayor cantidad que el 75 por 100 de su valor real;

c) Siempre que las Compañías pretendan que estos créditos hipotecarios se computen por la totalidad de su valor, deberá hacerse la tasación de los inmuebles sobre el que estén constituidos, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Las entidades de seguros que en fecha anterior á la promulgación de la ley tuviesen parte de sus reservas en

préstamos hipotecarios podrán computarlos por todo su valor en lo sucesivo, á condición de que no los renueven á su respectivo vencimiento y de que se proceda á la valoración de los inmuebles en que estuvieren constituidos de acuerdo con la Inspección de Seguros.

Esta valoración se practicará en todo caso por el Arquitecto nombrado por el Comisario general y á costa de la Compañía que lo motive.

Art. 114. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 17 de la ley, la parte de reserva que haya de ser constituida en depósito necesario sólo podrá estar invertida en metálico ó valores, y una mitad de dicha parte, por lo menos, en valores españoles.

Para constituir el depósito necesario á disposición del Ministro de Fomento, por el concepto de garantías ó reservas legales, no podrán aceptarse valores que no reúnan las condiciones especificadas en el art. 19 de este Reglamento.

Art. 115. La justificación, aumento ó disminución del depósito legal en concepto de reservas, se sujetará á las prescripciones siguientes:

a) Mientras la cuantía de las reservas legales que la entidad aseguradora debe constituir en depósito necesario y á disposición del Ministro de Fomento, según lo prevenido en los artículos 17 y 19 de la ley, no exceda del importe del depósito previo constituido para cumplir el art. 2.º de la misma, no deberá efectuar nuevos depósitos;

b) Siempre que el importe de la porción de reservas legales que la entidad aseguradora debe depositar en la forma que la ley determina, exceda del importe del depósito previo y de los suplementarios que para cumplir los artículos 17 y 19 de la misma se hayan constituido posteriormente, deberá depositar, además, dicho exceso;

c) Cuando al cerrar un ejercicio resulte que el importe total de la porción de reserva legal que la entidad aseguradora deba tener constituida en depósito necesario es más pequeña que el importe del depósito previo y de los complementarios ya constituidos para cumplir lo que ordenan los artículos 17 y 19 de la ley, podrá solicitar la referida entidad la devolución del exceso y consiguiente reducción de los depósitos imputables á las reservas legales.

El Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta Consultiva, concederá la autorización para retirar del Banco de España ó Caja general de Depósitos, los valores necesarios á fin de reducir la totalidad de los depósitos al límite exigido por la ley.

Art. 116. La porción de las reservas que no ha de quedar depositada á disposición del Ministro de Fomento, deberá estar invertida como determina el párrafo 2.º del art. 17 de la ley, en metálico, valores públicos, industriales ó comerciales, españoles ó extranjeros, de los que estén acepta-

dos reglamentariamente para dicho objeto, en préstamo de las Compañías sobre sus propias pólizas ó sobre valores, ó, por último, en inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, así como usufructos y nudas propiedades que afecten á fincas y solares, en la forma que establece la ley y este Reglamento.

La existencia de los valores y demás bienes en que estén invertidas las reservas, y que no figuren en el depósito necesario, deberá justificarse siempre que lo ordene el Comisario, por la exhibición de los mismos ó por medio del documento á que se refiere el art. 17 de la ley y el párrafo 2.º del art. 110 de este Reglamento.

Art. 117. Cuando quieran canjearse los valores depositados por otros que figuren en la relación de los admitidos, la Caja general de Depósitos ó el Banco de España consentirá el canje mediante solicitud de la Empresa, á la que deberá acompañarse el último número del *Boletín Oficial de Seguros* en que figure la lista de valores aprobados por el Ministro de Fomento.

Los *Boletines* correspondientes al 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año, insertarán la lista completa de valores.

Finalmente, cuando los valores se hallaren depositados en el Banco de España, éste podrá, á solicitud de la Compañía, efectuar dicho canje ó conversión y constitución del nuevo depósito, mediante la comisión y gastos que la operación devengase, á condición de que los nuevos valores representen un valor efectivo igual ó superior al de los sustituidos, y que figuren en el correspondiente número del *Boletín Oficial de Seguros* del último trimestre, que deberá acompañarse.

En todos estos casos deberá notificarse á la Inspección de Seguros, con veinticuatro horas, por lo menos, de anticipación, la operación que se proponga al Banco de España, y una vez realizada, dentro del plazo de cinco días, deberá dar la Empresa conocimiento á dicha Inspección de haberse efectuado, acompañando, para que quede relacionado en el expediente, el nuevo resguardo librado en virtud de aquélla.

Este plazo se empezará á contar desde la entrega por el Banco del resguardo definitivo.

Cuando los valores que traten de sustituirse sean valores españoles, habrá de justificarse previamente á la Inspección de Seguros que al efectuarse el canje no se altera el depósito del 25 por 100 de estos valores, exigido por el art. 17 de la ley.

Las Sociedades definidas en el artículo 11 de la ley, habrán de obtener previamente, y en todo caso, la autorización de la Comisaría de Seguros para efectuar estos canjes que habrán de realizarse necesariamente en valores públicos españoles, conforme previene la ley.

SECCIÓN TERCERA.

De la liquidación y extinción de las entidades aseguradoras.

CAPÍTULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES APLICABLES Á LA LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ENTIDADES ASEGURADORAS.

Art. 118. Las entidades aseguradoras, podrán ser declaradas en liquidación forzosa por disposición de la ley, ó de los Estatutos que las rijan, ó en liquidación voluntaria, en virtud de acuerdos tomados por las mismas entidades, con arreglo á sus Estatutos.

Dentro de un plazo de quince días, contados á partir de la fecha en que se hayan tomado los acuerdos adoptados acerca de la referida liquidación, serán comunicados á la Inspección general de Seguros.

A dicha comunicación se acompañarán los documentos necesarios para acreditar los siguientes extremos:

1.º A quién ó quiénes compete cumplir la obligación de ser liquidadores;

2.º Plazo dentro del cual han de cumplir su cometido;

3.º Normas ó procedimientos á que han de ajustarse en su mandato, y

4.º Distribución ó remuneración que por su trabajo se les asigne, á no ser que lo efectúen gratuitamente por ser obligación contraída por los gestores de la Asociación que se liquida, en cuyo caso se acreditará también esta circunstancia.

La Comisaría de Seguros, dentro del plazo de veinte días, á partir de la fecha en que se reciba la comunicación de la Sociedad y documentos antes referidos, acordará la inserción de los anuncios correspondientes en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial de Seguros* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en que tenga aquélla su domicilio legal, haciendo saber al público que la Sociedad de que se trata vá á ser en el término de treinta días, á partir del anuncio, eliminada del Registro de las inscritas ó del índice de las exceptuadas é incluida en el índice de las que están en liquidación.

El Comisario general de Seguros, aparte de la publicación de que trata el párrafo anterior, anunciará oficialmente las transgresiones legales ó estatutarias y las irregularidades que se desprendan de los acuerdos tomados, relativas á la liquidación, á los efectos del ejercicio de las acciones civiles ó penales en que se creyeren con derecho los asegurados.

En el caso de que estas transgresiones ó irregularidades sean de las que exigen la intervención del Fiscal de S. M., la Comisaría elevará el asunto, previo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, al Ministro de Fomento, para que éste se dirija al referido Fiscal á los efectos procedentes.

Lo mismo deberá hacerse cuando una Compañía pretenda cesar en la contratación y liquidar únicamente alguno ó algunos de los ramos de seguros á que se dediquen, y cuando

una Asociación pretenda disolver ó liquidar alguna ó algunas de las agrupaciones parciales que tenga constituidas.

La declaración de quedar disuelta y en liquidación forzosa una entidad aseguradora, se hará en virtud de expediente, que deberá informar la Junta Consultiva. Será acordada por el Ministro de Fomento y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Seguros*. En la Real orden en que se disponga la disolución ó liquidación forzosa de una entidad aseguradora, se especificará si la liquidación ha de efectuarse por la misma entidad ó por liquidadores que ella designe ó si ha de efectuarse con la intervención directa de la Inspección de Seguros.

Art. 119. Dentro del plazo máximo de treinta días, contados á partir de aquélla en que se tome el acuerdo de liquidar voluntariamente, deberá presentar en la Inspección de Seguros los documentos siguientes:

a) Declaración de los nombres y domicilios de los liquidadores ó de la Empresa aseguradora;

b) Domicilio en que se establece la oficina liquidadora;

c) Balance inventario de situación al declararse en liquidación, acompañado de todos los datos y anexos que para la Memoria y cuenta de cada ejercicio exige este Reglamento á las entidades aseguradoras de su misma clase.

Art. 120. Las entidades aseguradoras no podrán efectuar nuevos contratos ni recibir nuevos socios desde el momento en que hayan sido eliminadas del Registro de las inscritas ó del índice de las exceptuadas.

En lo relativo á los contratos pendientes, deberán cumplir las prescripciones de la ley de 14 de Mayo de 1908 y las de este Reglamento.

La extinción no será declarada hasta que la liquidación se haya terminado. Cuando se declare su extinción, serán eliminadas del índice de entidades aseguradoras en liquidación.

Los depósitos constituidos á disposición del Ministro de Fomento, serán devueltos en las condiciones y con los requisitos que para cada clase de entidades determina este Reglamento en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

a)—*Liquidación y extinción de las Compañías mercantiles ó industriales de Seguros.*

Art. 121. Cuando una Empresa mercantil aseguradora sea declarada en liquidación, sólo en cuanto á los seguros de una clase determinada, y siga funcionando normalmente en otras clases de seguros de los que venía realizando, podrá efectuar dicha liquidación paulatinamente, y para ello percibirá las cuotas que hayan de satisfacer los asegurados, pagará las indemnizaciones, capitales ó rentas que éstos deban percibir; consti-

tuirá sus reservas en fin de cada ejercicio, y seguirá funcionando en cuanto al ramo en liquidación, de la misma manera que habría de funcionar en el caso de no cesar en la contratación.

Podrá gestionar ante sus asegurados el rescate ó rescisión anticipada de las pólizas en curso.

También podrá encomendar la administración, contabilidad y demás gestiones que la competen, en cuanto al ramo que liquide, á otra Compañía inscrita y que funcione normalmente en el ramo de Seguros de que se trate.

Esta última actuará, en tal caso, como mandataria de la primera, y deberá cumplir, en tal concepto, todas las obligaciones que á la Compañía aseguradora corresponden, bajo la responsabilidad de esta última.

Hasta que la Compañía sea eliminada del índice de las que estén en liquidación en cuanto al ramo de que se trate, y declarada la extinción de sus obligaciones en cuanto á los seguros que en él tuvo contratados, no será devuelto el depósito previo afecto á dichas operaciones.

Art. 122. Cuando una Empresa aseguradora mercantil sea declarada en liquidación en todos los ramos en que opere, se cumplirán las prescripciones del artículo precedente.

Además, para evitar las contingencias que originaría la disminución definitiva del número de riesgos, podrá promover y realizar con otras Compañías inscritas que estén funcionando normalmente, contratos de reaseguro de todas las pólizas que tuvieren en curso, y no quieran rescatar los asegurados.

Art. 123. Las Compañías mercantiles aseguradoras no dejan de estar sometidas á la ley y Reglamento de Seguros, hasta que se declare su extinción. Esta se acordará en virtud de instancia dirigida al Ministro de Fomento, en que la misma ó sus liquidadores lo soliciten.

La extinción total de una Compañía de Seguros produce la eliminación de la misma del índice de las que están en liquidación, y el derecho de los liquidadores á retirar todos los depósitos necesarios que la Compañía tenga constituidos en cumplimiento de prescripciones contenidas en la ley de Seguros y en su Reglamento.

Antes de dictar la Real orden declarando la extinción, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de Seguros*, un anuncio fijando el plazo de dos meses, para que puedan oponerse á ella aquéllos que se consideren perjudicados, y exponer dentro de dicho plazo, lo que estimen pertinente á su derecho. La Junta Consultiva informará en el expediente, y el Ministro de Fomento dictará la Real orden concediendo ó negando la extinción legal, con todos sus efectos.

Cuando hubiere razón para ello, podrá enviarse el expediente á los Tribunales ordinarios á los efectos que sean procedentes.

b)—*Liquidación y extinción de entidades aseguradoras puramente mutuas.*

Art. 124. A la liquidación y extinción de entidades puramente mutuas de seguros contra daños y accidentes ocurridos en las personas ó en las cosas, y que estén inscritas en el Registro, se aplicará lo preceptuado en el capítulo primero de esta Sección.

Tan pronto como fuere acordada la liquidación, cesará el efecto de todos los seguros pendientes.

Los fondos disponibles y los que se obtengan de los dividendos pasivos suplementarios que fueren precisos y que deberán recaudar los liquidadores, se aplicarán:

1.º Al pago de las indemnizaciones ó auxilios devengados con anterioridad á la fecha en que haya cesado el efecto de las pólizas;

2.º Al pago de los gastos de liquidación. El remanente se distribuirá entre los asociados á prorrata y sobre bases iguales á las que hayan regido para los repartos de dividendos pasivos. Los liquidadores darán cuenta á la Inspección de Seguros de la liquidación practicada, y acompañarán al oficio testimonio ó certificación fehaciente de los acuerdos de la Junta general aprobándola.

La declaración de quedar extinguidas todas las responsabilidades y la Real orden en que se disponga la devolución de los depósitos necesarios afectos á ella, se tramitarán conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125. Las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la ley, definidas en el art. 42 de este Reglamento, que no tengan Empresa mercantil gestora, serán declaradas necesariamente en liquidación al llegar á la fecha prefijada en sus Estatutos.

También podrán disolverse y liquidarse antes de la referida fecha.

La disolución anticipada y consiguiente liquidación y extinción, podrán ser acordadas por la Junta general de asociados, con arreglo á las prescripciones de sus Estatutos ó por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros y previo dictamen de la Junta Consultiva.

En todos estos casos deberá procederse conforme á lo preceptuado en los artículos 118, 119 y 120, y á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 126. Dentro del plazo en que los liquidadores hayan de cumplir su cometido, deberán formar la relación de los coeficientes individuales que correspondan á cada uno de los asociados como partícipes en el haber social. Presentarán asimismo la cifra de capital que resulte del inventario de metálico y valores que lo forman. Los valores se apreciarán por la cotización media en el mes anterior á la fecha del inventario. Se tendrán en cuenta, y apreciarán con la posible exactitud, los gastos que durante la liquidación y hasta el finiquito de ella habrán de satisfacerse con parte de dicho capital social. Todos los cita-

dos documentos serán sometidos á la aprobación de la Junta general de asociados, y se enviará una copia de ellos á la Inspección de Seguros.

Cuando la Junta general los apruebe y tome el acuerdo de autorizar á los liquidadores, ó á una Comisión especial, para que se haga cargo de los valores constituidos en depósito, en virtud de lo preceptuado en el art. 12 de la ley, deberá presentarse en la Inspección de Seguros la certificación ó testimonio del acta de la reunión, y de los acuerdos que hayan tomado. En vista de ello, y á propuesta del Comisario de Seguros, dictará el Ministro de Fomento la Real orden autorizando al Banco de España ó á la Caja general de Depósitos, para que entreguen los referidos valores á los mandatarios de la Asociación.

La liquidación y el reparto definitivo habrán de practicarse en un plazo que no exceda de tres meses, contados á partir de la fecha en que se autorice la devolución de los depósitos.

Del resultado de la liquidación definitiva, se dará cuenta á la Inspección de Seguros, explicando y justificando las diferencias que resulten entre lo distribuido á los asociados, y la cifra total que había de repartirse, según los datos comunicados á la Junta general y á la Inspección.

Practicada la liquidación y distribución del haber social, y terminada por lo mismo la existencia legal de la Asociación, podrá pedir ésta que se dicte la Real orden de extinción, y que se acuerde la devolución de la fianza prestada en cumplimiento del art. 2.º de la ley. La instancia se tramitará y resolverá como preceptúa el art. 123 de este Reglamento.

Art. 127. Las Asociaciones de Seguros sobre la vida á prima fija sobre la base de mutualidad, podrán ponerse en liquidación por acuerdo de sus Juntas generales, tomado de conformidad con sus Estatutos ó por disposición de la ley mediante Real orden dictada por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario de Seguros y previo dictamen de la Junta Consultiva.

En uno y otro caso será indispensable cumplir en primer lugar, lo que disponen los artículos 118 y siguientes.

La Junta general de asociados, en reunión extraordinaria, deberá acordar si opta por efectuar la liquidación en la forma que detalla el art. 121 de este Reglamento, ó si se decide que dicha liquidación se haga en la forma que previene el artículo siguiente.

En el primer caso, la Gerencia de la Asociación ó su Comisión liquidadora continuará administrando la Asociación, que seguirá funcionando con sujeción á todas las prescripciones de este Reglamento en lo relativo á las operaciones que tuviera en curso, sin que pueda recibir nuevos asociados ó asegurados ni hacer nuevas operaciones de seguros con los que no fueran asociados en la fecha de acordarse la liquidación. (*Se continuará.*)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1912.

MES DE ENERO.

Estadística del movimiento natural de la población.

| | | | |
|-------------------------------|--|--|----|
| Población..... | 18054 | | |
| NÚMERO DE HECHOS..... | Absoluto..... | { Nacimientos (1)..... 55 Defunciones (2)..... 63 Matrimonios..... 8 | |
| | Por 1.000 habitantes | { Natalidad (3)..... 3'05 Mortalidad (4)..... 3'49 Nupcialidad..... 0'44 | |
| | Vivos..... | Varones..... | 29 |
| Hembras..... | | 26 | |
| NÚMERO DE NACIDOS..... | Vivos..... | Legítimos..... | 43 |
| | | Ilegítimos..... | 2 |
| | | Expósitos..... | 10 |
| | TOTAL..... | 55 | |
| Muertos..... | Legítimos..... | 7 | |
| | Ilegítimos..... | > | |
| | Expósitos..... | > | |
| | TOTAL..... | 7 | |
| NÚMERO DE FALLECIDOS (5)..... | Varones..... | 32 | |
| | Hembras..... | 31 | |
| | Menores de 5 años..... | 28 | |
| | De 5 y más años..... | 35 | |
| | TOTAL..... | 28 | |
| | En Hospitales y Casas de salud..... | 14 | |
| | En otros establecimientos benéficos..... | 14 | |
| | TOTAL..... | 28 | |

Palencia 11 de Marzo de 1912.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Carrión.

Juez suplente de Marcilla, Don Salustiano Arconada Martín.

Fiscal de Santillana de Campos, D. Servilio González Blanco.

Juez suplente de Villalcázar de Sirga, D. Andrés Monedero González.

En el partido de Palencia.

Juez suplente de Grijota, D. Francisco Ayuela Hoyos.

Fiscal de Torremormojón, D. Serafín García Pariente.

En el partido de Saldaña.

Fiscal de Gozón, D. Prisciano Medina Puebla.

Fiscal de Velilla de Guardo, Don Nicolás González Allende.

Lo que se anuncia a los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 13 de Marzo de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Ayuntamientos.

Villamoronta.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 3 del corriente mes el mozo Gervasio Iglesias Porro, núm. 1 del sorteo correspondiente al reemplazo actual, hijo de Genaro y de Filiberta, esta Corporación de mi presidencia cumpliendo lo prevenido en el art. 157 de la vigente ley de Reemplazos y 49 y 50 de las instrucciones, ha instruido el oportuno ex-

pediente y le ha declarado prófugo, condenándole al pago de gastos.

Por tanto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad a fin de ser puesto a disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, pues en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades y sus Agentes la busca y captura de expresado prófugo y en caso de ser habido conducirlo con las seguridades debidas ante esta Alcaldía.

Villamoronta 13 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Laureano León.

Fuentes de Valdepero.

No habiendo comparecido el mozo Serapio Alvarez González, núm. 9 del sorteo en el reemplazo de este año, natural de esta villa, hijo de Nicanor y Gertrudis, al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citado en forma por el BOLETÍN OFICIAL, esta Corporación le ha declarado prófugo, con la condena de gastos conforme dispone la ley.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad a fin de remitirle a la Comisión mixta de Reclutamiento de Palencia.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado ruego y encargo a todas las Autoridades y sus Agentes la busca, captura y conducción a esta Alcaldía de mencionado prófugo, caso de ser habido.

Fuentes de Valdepero 10 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Froilán Pastor.

Antigüedad.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad, con arreglo a la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

- D. Bruno Barcenilla Barcenilla.
Juan Mena Barcenilla.
José Mena Gil.
Pedro Barcenilla Juana.
Fulgencio Cruz Peral.
Fernando Gil Cantero.
Máximo Cruz Saiz.
Acelinio Barcenilla González.
Demetrio Mena Barcenilla.

Mayores contribuyentes.

- D. Faustino de la Cruz Cantero.
Francisco Encinas Barcenilla.
Alejandro Barcenilla Cantero.
Félix de Juana Juana.
Sergio Barcenilla Barcenilla.
Pedro Rodríguez González.
Cándido Román Cruz.
Melchor Román Cantero.
Ildefonso Ayuso Gil.
Luciano Barcenilla Cantero.
Maximino Arnáiz Rodríguez.
Obdulio Cruz Rodríguez.
Marciano Gil Gil.
Anselmo Rodríguez Sanz.
Dionisio de la Cruz Cantero.
Dimas Barcenilla Cantero.
Santiago Sanz González.
Sergio de Juana Juana.
Mariano Carrillo Ortega.
Anastasio Aguado Pinto.

- D. Santiago Peral Encinas.
Juan Mena Pinto.
Francisco Román Cruz.
Cirilo Mena Barcenilla.
Gregorio Román Cantero.
Miguel Sanz Barcenilla.
Anselmo Barcenilla Cantero.
Pedro Gil Barcenilla.
Agapito Cruz Mena.
Prudencio Gil Barcenilla.
Manuel Cruz Barcenilla.
Joaquín Cruz Rodríguez.
Ubaldo Barcenilla Barcenilla.
Felipe González Cruz.
Fernando Barcenilla Santos.
Casio Encinas Barcenilla.

La precedente lista fué publicada por el término legal en la forma de costumbre sin que se produjera contra ella reclamación alguna, por cuya razón el Ayuntamiento la prestó su aprobación, considerándola definitiva para los efectos legales en sesión de 1.º de Febrero último. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL firmamos esta copia en Antigüedad a 9 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Bruno Barcenilla.—El Secretario, Faustino de la Cruz.

Requena de Campos.

Lista definitiva de los Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho a nombrar Compromisarios para la elección de Senadores del Reino, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

- D. Aurelio González García.
Zacarias Román Calvo.
Estéban López Pachón.
Emilio Ortega Román.
Estanislao Román Redondo.
Anselmo González López.

Mayores contribuyentes.

- D. Zacarias Alonso Martín.
Francisco Martín González.
Angel Ordóñez Arijá.
Toribio Alonso Rebolledo.
Nicolás Fraire García.
Miguel Lobo Puebla.
Emeterio González Román.
Pedro Herreros Puebla.
Prócuro Román Calvo.
Luis González Román.
Macario Yagüez Abad.
Zósimo Román Pérez.
Leoncio Román Díez.
Idelio Román Calvo.
Francisco Román Pachón.
Paulino Herreros Blanco.
Carlos Román Díez.
Rufio Puebla Puebla.
Balbino López Jerez.
Pablo González García.
Julio Ruiz González.
Julian Herreros Barcenilla.
Victoriano Puebla Puebla.
Quintín Blanco Porrís.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad durante el periodo reglamentario, sin que durante éste se haya presentado contra la misma reclamación alguna, acordándose por este Ayuntamiento su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia después de haber sido aprobada y declarada definitivamente por unanimidad en sesión de 21 de Enero último.

Requena de Campos 13 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Aurelio González.—El Secretario, Tróximo Pérez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.